

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintidós.

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

NNA: N.S.G.S.

Rad. No.: 11001-31-10-019-2019-00454-01

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver de fondo el seguimiento al proceso de restablecimiento de derechos de **N.S.G.S.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 del C.I.A., modificado por el artículo 6 de la ley 1878 de 2018.

II. ANTECEDENTES

1. La Historia de Atención Integral a favor de **N.S.G.S.**, se abrió en atención a la información suministrada por la Trabajadora Social de la Clínica Juan N. Corpas, respecto a que la referida niña, quien presenta discapacidad cognitiva, no era atendida emocional ni económicamente por su progenitora, quien delegó su cuidado a la abuela materna. (fl.1 carpeta).

2. Recaudado el material probatorio, la Defensora de Familia del Centro Zonal Suba, el 18 de octubre de 2016 profirió auto de apertura de la investigación, adoptando como medida provisional la ubicación de la niña en medio familiar extenso a cargo de la abuela materna señora **E.D.C.M.**

3. El 13 de febrero de 2017 expidió la Resolución No. 0023, a través de la cual declaró en situación de vulneración de derechos a la niña, y confirmó la medida de restablecimiento de derechos adoptada provisionalmente, además, requirió a la señora **E.D.C.M.**, para que continuara con el tratamiento terapéutico iniciado en dicho Centro Zonal, así como con los tratamientos médicos que requiere aquella, por último amonestó a la referida señora para que cumpliera con su rol protector frente a su nieta **N.S.G.S.** (fls. 61 a 67 carpeta).

4. mediante Resolución No. 0570 de junio de 2018, dicha autoridad administrativa dispuso la prórroga por seis meses del seguimiento a la medida de restablecimiento de derechos a fin de resolver de fondo la situación jurídica de a menor de edad, sin embargo, no realizó ningún trámite dentro del término de

seguimiento, luego de lo cual, en decisión de 15 de marzo de 2019, dispuso el traslado de las diligencias al Grupo de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dependencia que el 8 de abril siguiente ordenó que el equipo interdisciplinario realizara el seguimiento respectivo.

5. Por último la directora de la Regional Bogotá del ICBF, ordenó remitir el expediente por pérdida de competencia a esta instancia, correspondiendo por reparto a este estrado judicial.

III. TRÁMITE DEL DESPACHO

1. Éste Juzgado asumió conocimiento de las diligencias el 29 de mayo de 2019, y ordenó notificar la providencia al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al Juzgado; así mismo, dispuso oficiar a la Coordinadora del Centro Zonal Suba para que procediera a adelantar las diligencias necesarias a fin de fijar una cuota alimentaria para **N.S.G.S.** por parte de sus progenitores **L.P.S.M.** y **L.G.M.**, así mismo oficiar a la Secretaría de Integración Social, para que informaran cuales son las gestiones que debían adelantarse para que la referida niña fuera vinculada a una institución acorde a sus especiales necesidades, así mismo se dijo fecha y hora para adelantar audiencia, oportunidad en la que se escuchó a la abuela materna **E.D.C.M.** y a la progenitora **L.P.S.M.**

2. El señor Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho, no emitió pronunciamiento alguno, mientras que la señora Defensora de Familia, presentó escrito en el que luego de hacer referencia a la normatividad atinente al caso, y de realizar un recuento de las actuaciones, mencionó que el presente asunto se inició debido a la negligencia en el cuidado por parte de la progenitora de la niña, sin embargo no evidenció que dentro del procesos la señora **L.P.S.M.** haya sido remitida a algún proceso de intervención especializada con el objeto de brindarle a la misma las herramientas necesarias para ejercer adecuadamente el rol de madre. Con todo, considero que en este caso *"no se han restablecido los derechos de **N.S.G.S.** por lo que mencionó que es necesario que el Juzgado realice visita domiciliaria en aras de establecer las condiciones actuales de aquella y su familia"*.

3. La Defensora de Familia de Suba citó a audiencia de conciliación para establecer lo concerniente al suministro de alimentos y visitas a los señores **E.D.C.M.**, **L.P.S.M.** y **L.G.M.**, por lo que celebró acuerdo en tal sentido entre las dos primeras respecto no solo de **N.S.G.S.**, sino también de **C.A.S.S.**, y como el último no asistió, declaró en situación de vulneración de derechos a **N.S.G.S.**, por no recibir alimentos de su progenitor, imponiendo a aquel la suma de \$200.000,00 mensuales, y dos mesadas adicionales al año por el mismo valor, decisión que estaba viciada de nulidad, toda vez que la autoridad administrativa había perdido competencia para adoptar medidas de restablecimiento de derechos en este caso, motivo por el cual en decisión de 28 de junio de 2019 declaró nulo tal acto en lo que respecta a la declaratoria de vulneración de derechos y a la fijación de alimentos a cargo de **L.G.M.**

4. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado ordenó notificar personalmente al señor **L.G.M.** de estas diligencias a fin de que se vinculara al trámite, en virtud de lo cual la citadora del Juzgado acudió a la dirección informada en la audiencia

adelantada el 28 de junio de 2019, diligencia que fue atendida por la señora A.G. quien se identificó como la esposa del señor **L.G.M.**, no obstante aquel no acudió a las instalaciones del Despacho para informarse del presente asunto o notificarse en debida forma del mismo.

5. Posteriormente, en audiencia adelantada el 28 de junio de 2019, fue escuchada en declaración las señoras **L.P.S.M.** y **E.D.C.M.**

6. Finalmente, el Despacho en decisión de 17 de julio de 2019, resolvió: *"PRIMERO: CONFIRMAR: COMO MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS la ubicación de N.S.G.S. en medio familiar extenso, en cabeza de su abuela materna E.D.C.M. (...) SEGUNDO: ORDENAR la vinculación de L.P.S.M. y L.G.M. a procesos terapéutico que les permita adquirir las herramientas necesarias para ejercer adecuadamente el rol de madre y adecuadas pautas de crianza. TERCERO: AMONESTAR a los señores L.P.S.M. y L.G.M. para que en adelante adopten una posición activa y garante respecto de los derechos fundamentales de su hija, y para que eviten poner en riesgo la salud mental y física de la niña. Con todo a la señora L.P.S.M. para que proceda en debida forma a dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas en audiencia de conciliación de custodia, alimentos y visitas, respecto de sus hijos menores de edad, suscrita en el Centro Zonal de Suba el 18 de junio de 2019. CUARTO: DECRETAR alimentos provisionales a favor de N.S.G.S. y a cargo de L.G.M. en la suma de \$200.000,00 que deberá entregar los primeros 5 días de cada mes y dos adicionales una pagadera en junio y la otra en diciembre de cada año a la cuenta que deberá aperturar la señora E.D.C.M.M. (...) QUINTO: ORDENAR al Coordinador del Centro Zonal de Suba, que a través de un equipo interdisciplinario realice seguimiento exhaustivo y riguroso al cumplimiento de lo aquí ordenado, esto por el término de 3 meses (...) y de ser el caso remita a la señora E.D.C.M. al área encargada de promover las acciones para el cumplimiento de la cuota alimentaria fijada (...)"*.

IV. CONSIDERACIONES

1. Corresponde al Juzgado resolver de fondo la situación jurídica en el proceso de restablecimiento de derechos de **N.S.G.S.**, razón por la cual, es preciso señalar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 del C.I.A, modificado por la ley 1878 de 2018, *"(...) En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos"*; es así que, dicho término conforme el citado artículo, puede ser prorrogado por seis meses más, por parte de la autoridad administrativa.

2. Tenemos que la actuación a favor de **N.S.G.S.**, se adelantó en atención a la información suministrada por la Trabajadora Social de la Clínica Juan N. Corpas,

respecto a que la referida niña, quien presenta discapacidad cognitiva, manifestando que no era atendida emocional ni económicamente por su progenitora, quien delegó su cuidado a la abuela materna; por lo que una vez conocida la actuación, mediante Resolución 023 se declaró en situación de vulneración de derechos a la niña, adoptando como medida la ubicación en medio familiar extenso a cargo de la abuela materna señora **E.D.C.M.** Posteriormente, se prorrogó por el termino de 6 meses el seguimiento a la medida de restablecimiento de derechos y finalmente la Directora de la Regional Bogotá del ICBF, ordenó remitir el expediente por pérdida de competencia a esta instancia.

3. Así las cosas, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación y conforme al material probatorio recaudado resolvió confirmar como medida de restablecimiento de derechos la ubicación de la niña en medio familiar a cargo de la abuela materna **E.D.C.M.**, ordenando la vinculación de los progenitores **L.P.S.M.** y **L.G.M.** a tratamiento psicoterapéutico para adquirir pautas de crianza, amonestando a los referidos señores para que en adelante adoptarán una posición activa y garante respecto a los derechos fundamentales de su hija, fijando cuota de alimentos provisionales a favor de **N.S.G.S.** y a cargo del padre **L.G.M.** en la suma de \$200.000,00 y dos cuotas adicionales en los meses de junio y diciembre por el mismo valor. Finalmente, se ordenó el seguimiento a las medidas de restablecimiento de derecho adoptadas por el término de tres meses.

4. Con los anteriores derroteros, procede el Despacho analizar el seguimiento a la medida de restablecimiento de derechos, en aras de resolver la situación jurídica de **N.S.G.S.**, tal y como lo dispone el artículo 103 del C.I.A., para lo cual es necesario revisar las pruebas recaudadas en el trámite del seguimiento, así:

5.1. Obran en el plenario, INFORME DE SEGUIMIENTO, suscrito por la Trabajadora Social MARÍA CRISTINA DELGADO RAMOS del ICBF Centro Zonal de Suba de fecha 6 de agosto de 2021, conforme al cual se refirió que:

"(...) la señora Elsa afirma que Nicole se encuentra en buen estado de salud, no presenta trastornos alimenticios ni de sueño a pesar de su diagnóstico de salud (tumor cerebral), de igual manera manifiesta que no hay indicios de coting, consumo de SPA, presencia de VIF. Afirma que se hace el uso de lenguaje descalificativo o discriminatorio y soez de manera eventual entorno familiar; añade que la NNA acata normas y respeta figuras de autoridad y por tanto, no se presentan problemas de comportamiento, sin que haya necesidad de ejercer métodos de corrección. En cuanto al área educativa de la NNA, se encuentra que a nivel académico, Nicol presenta buen rendimiento académico, resaltando que la modalidad virtual ha facilitado su desempeño académico con ayuda de su hermano y su abuela, permitiéndole estar más pendiente de Nicole y haciéndola sentir segura al tener la adolescente en su hogar. En relación con las condiciones socioeconómicas de la familia la señora Elsa, en calidad de abuela materna refiere que se han presentado algunas dificultades, toda vez que por motivos de pandemia han pasado algunas dificultades para cubrir las necesidades básicas en el hogar; así mismo refiere que siguen viviendo en el mismo lugar de residencia ubicada en Calle 131 B N 129-37 en el Barrio Mira Mar, toda vez que esta es de su propiedad; añade que en el ambiente familiar siguen viviendo los mismos integrantes (La señora J.K.S. tía materna de 30 años, el señor José V.M.A. tío político,

D.A.S. prima materna, B.S.A. primo materno de trece años y C.A.S.S. hermano de la NNA).

Por otra parte, en cuanto a los procedimientos médicos de la NNA que no se habían podido realizar por cuestiones de la pandemia, ya se lograron realizar y así mismo manifiesta que actualmente en aras de evitar un embarazo en la adolescente se encuentra usando métodos de planificación familiar; por lo anterior, la suscrita realiza orientación en cuanto a que a la fecha por la edad en la que se encuentra la adolescente, si esta establece relaciones sentimentales y en las mismas accede a establecer relaciones sexuales estas serían tomadas como abuso sexual, así estas sean consentidas, toda vez que así se establece en la normativa colombiana. Por otro lado, frente al motivo de ingreso de la NNA a la entidad, ha estado insatisfecha con el proceso que se ha llevado a cabo, debido a que los problemas que ha tenido con los progenitores de la menor siguen presentándose y no se han tomado medidas al respecto para que cumplan con la cuota alimentaria, en especial por parte del progenitor, quien desde hace aproximadamente tres años no se sabe nada de su paradero y añade que la progenitora visita a los menores de vez en cuando y comparte con ellos, en tanto se realiza recomendación que para resolver los temas de custodia o cuidado personal, cuota alimentaria y régimen de vistas se puede acudir a otras instancia como juzgado de familia, una vez se incumpla con el régimen de visitas y cuota alimentaria.

CONCLUSIONES: Después de realizar el seguimiento por el área de Trabajo Social se encuentra que N.S.G.S. cuenta con garantía de derechos, vivienda, documentación de identidad acorde a la edad, la señora E.D.C.M., en calidad de abuela línea materna cubre las necesidades básicas de la adolescente, de igual manera que en el medio familiar no se encuentra amenaza, riesgo o vulneración de derechos, su abuela materna, como red familiar de apoyo extensa genera hacia la adolescente. Acorde con lo anterior, se sugiere a la autoridad administrativa competente cerrar el proceso de restablecimiento de derechos, a favor de N.S.G.S. por cumplimiento parcial de objetivos y garantía de derechos, se sugiere permanencia de La NNA en medio familiar línea materna”.

6. Por consiguiente, revisada en conjunto las pruebas recaudadas de cara a las normas aplicables, considera el Juzgado que, si bien es cierto a la fecha los progenitores de la adolescente señores **L.P.S.M.** y **L.G.M.**, no acreditaron de manera satisfactoria la culminación del tratamiento terapéutico, tal y como fue ordenado por este Despacho en decisión de 17 de julio de 2019; también lo es que, dicha situación no es óbice dar por terminado el presente trámite, como quiera que del informe emitido por el área de Trabajo Social de la autoridad administrativa respectiva, se pudo establecer que a la fecha los derechos fundamentales de **N.S.G.S.**, se encuentran garantizados, pues como quedó demostrado, la referida joven actualmente se encuentra bajo el cuidado y protección de la abuela materna **E.D.C.M.**, quien ejerce en debida forma el rol garante y protector de aquella, toda vez que la adolescente cuenta con sus derechos a la salud, alimentación, educación, vivienda, aunado a que, aun cuando los padres se encuentran distantes y se refiere que el progenitor ha incumplido con la cuota de alimentos fijada, la abuela materna bien ha podido solventar las necesidades básicas de **N.S.G.S.**, contando con red de apoyo familiar que ha permitido el bienestar de la niña, quien actualmente se

encuentra adelantando sus estudios académicos, lográndose, por otra parte realizar los procedimientos médicos requeridos por la joven para el tratamiento de su patología; aclarando finalmente que, en el informe de seguimiento a las medidas de restablecimiento de derechos emitido en el presente asunto, no se advierte ningún hecho o circunstancia en el que se evidencie riesgo la integridad física, psicológica y emocional de la joven en el hogar de la abuela materna.

7. Con todo es preciso señalar que, en el evento de presentarse nuevos hechos que pongan en situación de riesgo o vulneración de derechos a **N.S.G.S.**, dicha situación deberá ser puesta en conocimiento de las autoridades correspondientes, con el fin de dar apertura a un nuevo proceso de restablecimiento de derechos, previa la verificación del caso.

8. Así mismo, toda vez que la abuela materna de la joven señaló que existe incumplimiento frente al pago de la cuota alimentaria fijada por este Despacho a cargo del progenitor, se requerirá al señor **L.G.M.** para que cumpla a cabalidad la cuota de alimentos fijada respecto de **N.S.G.S.**, en providencia de 17 de julio de 2019; advirtiendo que, en el evento que persista el incumplimiento, la señora **E.D.C.M.**, debe iniciar las acciones legales correspondientes, en interés superior de su nieta.

9. En consecuencia, toda vez que no existe mérito para continuar con el presente asunto y como quiera que no puede mantenerse indefinido el trámite en seguimiento, con fundamento en lo anteriormente expuesto, se dispondrá el cierre del proceso de restablecimiento de derechos de **N.S.G.S.**, quien permanecerá en ubicación en medio familiar extenso en cabeza de su abuela materna **E.D.C.M.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el cierre definitivo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de **N.S.G.S.**, quien permanecerán en ubicación en medio familiar extenso en cabeza de su abuela materna **E.D.C.M.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **L.G.M.** para que cumpla a cabalidad la cuota de alimentos fijada respecto de **N.S.G.S.**, en providencia de 17 de julio de 2019; advirtiendo que, en el evento que persista el incumplimiento, la señora **E.D.C.M.**, deberá iniciar las acciones legales correspondientes, en interés superior de su nieta.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la Defensora de Familia y al agente del Ministerio Público, adscritos a este Juzgado para lo de su cargo.

CUARTO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente decisión, a todos los interesados.

QUINTO: ENVIAR las presentes diligencias al Centro Zonal de Suba, una vez cumplido lo anterior, para el correspondiente archivo.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA.
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 de 02/03/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fee6aebd62bda86ffabe2ab721464a855744c20dc9a8bd438d7488e96c64b00**
Documento generado en 01/03/2022 02:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>